

en cuanto no se reconoció al accionante los doce años de servicios por él pretendidos en estas actuaciones, correspondientes al tiempo que duró la condena de prisión mayor, con la correlativa pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de su cargo de Maestro Nacional, impuesta por Consejo de Guerra, celebrado en Santiago de Compostela, el 20 de septiembre de 1940. Sin imposición de costas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.
Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de mayo de 1974.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

15028 *ORDEN de 8 de junio de 1974 por la que se prorrogan los Estatutos Provisionales de la Universidad de Valencia.*

Ilmo. Sr.: En virtud de la autorización conferida por el Decreto 1054/1974, de 4 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 24), y a propuesta de la Junta de Gobierno de la Universidad de Valencia,

Este Ministerio ha resuelto prorrogar los Estatutos Provisionales de la Universidad de Valencia, aprobados por Decreto 1190/1971, de 8 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 8 de junio), en la misma medida de su vigencia actual.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 8 de junio de 1974.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

15029 *ORDEN de 12 de junio de 1974 por la que se resuelve el concurso permanente de Composición Musical en su primera fase (obras de carácter sinfónico)*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Jurado del concurso permanente de Composición Musical, en virtud de lo dispuesto en la base 7.ª de la Orden ministerial de 4 de diciembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de diciembre de 1973), y con la conformidad de la Dirección General de Bellas Artes,

Este Ministerio ha dispuesto conceder un premio de cincuenta mil (50.000) pesetas al compositor don Agustín González Acilu, como autor de la obra «Concierto para Orquesta de Cuerda» presentada al mismo y declarar desiertos los dos primeros y el otro segundo premio establecidos.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 12 de junio de 1974.—P. D., el Subsecretario, Federico Mayor Zaragoza.

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

15030 *ORDEN de 15 de junio de 1974 por la que se accede al reconocimiento del Colegio Universitario «Luis Vives» de Madrid.*

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud de reconocimiento del Colegio Universitario «Luis Vives» de Madrid, cuya creación fué autorizada por Decreto 2213/1973, de 26 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre), que formula el Presidente de la Fundación Universitaria «San Pablo», Entidad titular del mismo.

Teniendo en cuenta que se ha cumplido con lo establecido en el artículo 4.º del mencionado Decreto y en el artículo 2.º del Decreto 2551/1972, de 21 de julio, el informe favorable del Rectorado de la Universidad Autónoma de Madrid y la disposición transitoria 2 del Decreto 884/1973, de 22 de marzo,

Este Ministerio ha dispuesto acceder al reconocimiento del Colegio Universitario «Luis Vives» de Madrid, en los términos del Decreto 2213/1973, de 26 de julio, por el que fue autorizada su creación.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 15 de junio de 1974.—P. D., el Subsecretario, Federico Mayor Zaragoza.

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

15031 *ORDEN de 17 de junio de 1974 por la que se prorrogan los Estatutos Provisionales de la Universidad de Granada.*

Ilmo. Sr.: En virtud de la autorización conferida por el Decreto 1054/1974, de 4 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 24), y a propuesta de la Junta de Gobierno de la Universidad de Granada,

Este Ministerio ha resuelto prorrogar los Estatutos Provisionales de la Universidad de Granada, aprobados por Decreto 1236/1971, de 14 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 17 de junio), en la misma medida de su vigencia actual.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 17 de junio de 1974.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

15032 *RESOLUCION de la Dirección General de Universidades e Investigación por la que se determina la inclusión de la asignatura «Ética y Sociología» en el segundo curso del plan de estudios de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Barcelona.*

Vista la propuesta elevada por el Decanato de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Barcelona y el informe favorable del Rectorado de la citada Universidad,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Entre las materias obligatorias para todos los alumnos que figuran en el segundo curso del plan de estudios del primer ciclo de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad de Barcelona, se incluirá «Ética y Sociología I», con tres horas semanales teóricas.

2.º En el tercer curso la denominada «Ética y Sociología» se denominará «Ética y Sociología II», con el mismo número de horas semanales.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. S.

Madrid, 30 de mayo de 1974.—El Director general, Felipe Lucena Conde.

Sr. Subdirector general de Centros Universitarios.

MINISTERIO DE TRABAJO

15033 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo homologando el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Empresa «L. M. Ericsson, Sociedad Anónima», y su personal.*

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Empresa «L. M. Ericsson, S. A.», y su personal;

Resultando que con fecha 29 de abril de 1974 ha tenido entrada en esta Dirección General de Trabajo el texto del referido Convenio, haciéndose constar en él de modo expreso que las estipulaciones del mismo no incidirán en los precios de venta en más de un 5 por 100;

Resultando que en la materia de su competencia ha sido emitido informe por la Dirección General de la Seguridad Social;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver lo acordado en el Convenio en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro de la misma y su publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de 19 de diciembre de 1973 y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que adecuándose el presente Convenio a los preceptos contenidos en la Ley y en la Orden citadas, y no observándose en el violación de norma de derecho necesario, y estando conforme con lo previsto en el artículo 12 del Decreto-ley de 30 de noviembre de 1973 en materia de incrementos salariales, procede su homologación.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical para la Empresa «L. M. Ericsson, S. A.».

Segundo.—Acordar su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que

se hará saber que de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 de la Ley de 19 de diciembre de 1973 no procede recurso contra la misma en la vía administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de julio de 1974.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL PARA LA EMPRESA -L M ERICSSON, S. A.-

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ambitos de aplicación personal y territorial.*

Las normas contenidas en el presente Convenio Colectivo serán de aplicación a todo el personal que forme parte de la plantilla de «L M Ericsson, S. A.», cualquiera que sea el lugar en que presta sus servicios en el momento de la entrada en vigor del mismo o se contrate durante su vigencia.

Queda excluido de este Convenio el personal incluido en el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo, así como los contratados para obra determinada para instalaciones de ferrocarriles, al amparo de la Orden ministerial de fecha 18 de mayo de 1973, («Boletín Oficial del Estado» número 129, de 30 de mayo de 1973), que es anexo de la Ordenanza Laboral Siderometalúrgica de 29 de julio de 1970.

Art. 2.º *Ambito temporal.*

Este Convenio iniciará su vigencia el 1 de enero de 1974 y comprenderá un período de dos años a partir de la fecha indicada, siendo prorrogable tácitamente de año en año, a tenor y con las salvedades del artículo 16 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo.

Art. 3.º *Revisión y denuncia.*

1. La representación social podrá solicitar la revisión del presente Convenio, cuando por disposición legal se estableciesen mejoras que unidas a las reguladas por la Ordenanza de Trabajo de 29 de julio de 1970, superasen a las condiciones mínimas contenidas en el mismo, consideradas ambas globalmente y en cómputo anual.

2. En este caso, la denuncia habrá de realizarse dentro del plazo que determina el artículo 11 de la Ley mencionada en el artículo 2.º de este Convenio.

3. Al segundo año de vigencia del Convenio, 1 de enero de 1975, se incrementará el concepto retributivo que figura en la columna 3 de su anexo, en la misma proporción y porcentaje en que haya aumentado el coste de la vida, para lo cual se tendrán exclusivamente en cuenta y servirán de única directriz los índices que publique el Instituto Nacional de Estadística.

4. El aumento a que se refiere el párrafo anterior también incidirá en la misma proporción sobre las líneas de primas que fueron establecidas en 1 de julio de 1973, aplicándose sobre el valor 70 de actividad y para el segmento ascendente que se inicia en dicho punto. Esta incidencia está referida exclusivamente para el segundo año de vigencia del Convenio.

5. El aumento establecido en el párrafo 3 de este artículo afectará a los pluses de Jefe de Equipo, toxicidad, penosidad, peligrosidad y nocturnidad.

Art. 4.º *Comisión Paritaria de Representantes.*

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 18/1973, ya citada, se crea una Comisión Paritaria de Representantes de las partes negociadoras para resolver las cuestiones que se deriven de la aplicación del presente Convenio, que estará integrada por dos representantes designados por la Empresa y dos representantes designados por el Jurado de Empresa. Esta Comisión será presidida por la persona a quien designe la autoridad competente y las reuniones de dicha Comisión tendrán lugar en la sede que dicha Autoridad determine.

2. El cometido de la Comisión Paritaria consistirá en informar y asesorar a la Dirección y al Jurado sobre la interpretación de las cláusulas del Convenio y acerca de las incidencias que pudieran producirse con relación al mismo, con objeto de que tengan los elementos de juicio precisos para la más acertada interpretación; cuando falte el acuerdo se elevará lo actuado a la Autoridad laboral, conforme establece el último inciso del párrafo primero del citado artículo 11.

3. La Comisión Paritaria celebrará reuniones cuando las cuestiones pendientes lo exigieran. De sus deliberaciones se extenderán las oportunas actas que, en caso de desacuerdo, consignarán concretamente los votos emitidos por cada uno de sus componentes, así como los informes presentados al efecto por las partes, en orden a su posterior elevación a la Autoridad laboral.

CAPITULO II

Carácter del Convenio

Art. 5.º *Unidad.*

Expresamente se conviene, que las condiciones pactadas en el presente Convenio forman un todo orgánico indivisible. Como consecuencia del carácter de unidad que de esta forma se atribuye al Convenio, ambas partes acuerdan considerarlo nulo y sin eficacia alguna en el supuesto de que las Autoridades competentes, en uso de sus facultades reglamentarias, no lo aprobasen en la totalidad de contenido y redacción.

En este supuesto se procederá a la revisión del mismo, siendo preciso el acuerdo expreso de las partes para otorgarle validez.

Art. 6.º *Garantía personal.*

Se respetarán las situaciones personales que excedan del Convenio si globalmente consideradas en cómputo anual rebasan las de éste, manteniéndose estrictamente «ad personam» con las peculiaridades que se consignan en el artículo siguiente.

Art. 7.º *Absorción y compensación.*

1. Los aumentos salariales derivados de este Convenio, tanto los de su iniciación como los derivados de la cláusula 3 del artículo 3.º, no serán absorbidos con relación a los salarios que tengan asignados los trabajadores a 31 de diciembre de 1973, siéndolo, en cambio, por todas aquellas mejoras retributivas de carácter voluntario producidas a partir de 1 de enero de 1974 —siempre que no obedezcan a un cambio de categoría laboral— y con los salarios del personal que ingrese a partir de la indicada fecha, cuando éstos fuesen superiores a los que se establecen en el presente Convenio.

2. En consideración a la naturaleza de este Convenio, las disposiciones legales que durante su vigencia puedan implicar variación económica en las percepciones del personal afectado, únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente consideradas en cómputo anual, superasen el nivel de este Convenio; en caso contrario se considerarán absorbidas por el mismo.

CAPITULO III

Organización del trabajo

Art. 8.º *Responsabilidad de la organización.*

A tenor de lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica, la facultad y responsabilidad de organizar el trabajo corresponde a la Dirección de la Empresa.

Por tanto, le es potestativo el adoptar cuantos sistemas de racionalización, automatización y modernización juzgue precisos, así como la reestructuración de las Secciones y la variación de puestos de trabajo, modificación de turnos, revisión de tiempos por mejoras de métodos y, en general, de cuanto pueda conducir a un progreso técnico de la Empresa, siempre que no se oponga a lo establecido en las disposiciones vigentes en la materia.

Sin merma de la autoridad que corresponda a la Dirección de la Empresa o a sus representantes legales, conforme se indica en los párrafos precedentes, el Jurado de Empresa asumirá las funciones de asesoramiento, orientación y propuesta en todo lo relacionado con la organización y racionalización del trabajo, de conformidad con lo establecido en las normas de su Reglamento.

CAPITULO IV

Sistema de incentivos a la producción

Art. 9.º *Remuneración con incentivo.*

En materia de remuneración con incentivo a la producción seguirá vigente para el personal afectado por este Convenio las tablas actualmente en vigor en «L M Ericsson, S. A.», con las puntualizaciones que se consignan en los artículos siguientes.

Art. 10. *Aumento de tarifas de incentivos.*

Los incrementos salariales pactados por este Convenio no repercutirán, ni modificarán las tablas de percepciones establecidas, que por incentivos devenguen los productores en sus cuantías actualmente establecidas, que permanecerán inalterables hasta el 1 de enero de 1975, en que se modificarán de acuerdo con el apartado 4 del artículo 3.º de este Convenio.

CAPITULO V

Calendario laboral y horario de trabajo

Art. 11. *Calendarios laborales.*

Durante la vigencia del presente Convenio estará en vigor el calendario laboral aprobado por la Autoridad laboral competente y sometido previamente a la consideración del Jurado de

Empresa, manteniéndose inamovible a lo largo del período citado, con las únicas salvedades que pudieran venir impuestas como consecuencia de normas de carácter oficial o de la movilidad de las festividades que pudieran afectar a este Convenio considerado globalmente en su conjunto y un cómputo anual.

Art. 12. Horas efectivas de trabajo.

Consecuentemente durante la vigencia del presente Convenio se mantendrá el total anual de horas efectivas de trabajo en cada uno de los grupos de personal, que con exclusión de las jornadas correspondientes a festivos y vacaciones, son las siguientes:

Administración, 1.800; Ventas, 1.800; Fábrica, 1.900; Instalaciones M. P., 1.930.

CAPITULO VI

Mejoras de carácter social

Art. 13. Ayuda a la enseñanza.

Durante la vigencia de este Convenio se establece un Fondo Especial de Escolaridad, fijado en 300.000 pesetas anuales, para ayudar a los trabajadores que lo precisen en los gastos que por el concepto de enseñanza puedan tener por los hijos comprendidos entre cuatro y catorce años.

Art. 14. Becas de estudio.

Asimismo, y durante la vigencia de este Convenio, se mantiene el Fondo de Becas de 200.000 pesetas anuales para los trabajadores o sus hijos mayores de catorce años que deseen cursar estudios.

Art. 15. Comisión de becas.

Los fondos anteriormente establecidos serán distribuidos por una Comisión, nombrada al efecto por el Jurado de Empresa y con arreglo al Reglamento que el mismo determine.

Art. 16. Seguro Colectivo de Vida.

Existe actualmente un Seguro Colectivo de Vida que ampara a los trabajadores de la Empresa que han instado su inscripción en el mismo y en el que participan éstos a razón del 1 por 100 o cuatrimestral del capital asegurado. Al mismo pueden acogerse el personal que lo desee previa solicitud al vencimiento de cada período contractual que está fijado al 31 de marzo de cada año.

Art. 17. Premio de Jubilación.

Se establece por este Convenio y durante su vigencia el Premio de Jubilación, al que tendrá derecho todo aquel trabajador que al alcanzar la edad reglamentaria, opte por su jubilación, lo que permitirá el pase a dicha situación en mejores condiciones que las hasta el momento existentes.

Art. 18. Cuantía.

Dicho premio consistirá en el importe íntegro de nueve mensualidades de retribución de Convenio, más antigüedad y retribución voluntaria.

Al personal obrero se estimará el cálculo de dichas mensualidades a razón de treinta días del salario antes mencionado más primas, considerando éstas por el promedio mensual resultante de la obtenida en los tres últimos meses.

Art. 19. Derecho a la percepción.

El Premio de Jubilación se percibirá íntegramente y una sola vez en el momento de producirse la baja por jubilación. Superada la edad de sesenta y cinco años, es decir, al cumplir los sesenta y seis años, quedará finiquitado el derecho al mismo.

Excepcionalmente los trabajadores con más de sesenta y seis años que se jubilen durante 1974 disfrutará dicho premio.

CAPITULO VII

Conceptos retributivos

Art. 20. Consideración de salario.

Los conceptos retributivos que figuran en el anexo de este Convenio y los restantes conceptos de percepción del personal afectado por el mismo, se encuadrarán, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2380/1973, de 17 de agosto, y Orden ministerial para su desarrollo, en la forma que se relaciona:

1. Salario base.
2. Complementos.

2.1. Personales.

- 2.1.1. Aumento por antigüedad.
- 2.1.2. Plus de permanencia en categoría.
- 2.1.3. Retribución voluntaria.

2.2. De cantidad.

- 2.2.1. Plus de Convenio.
- 2.2.2. Horas extraordinarias y a prorrata.
- 2.2.3. Incentivos.
- 2.2.4. Prima de puntualidad.
- 2.2.5. Gratificación carencia incentivo.

2.3. De puesto de trabajo.

- 2.3.1. 20 por 100 Jefe de Equipo.
- 2.3.2. Plus de Nocturnidad.
- 2.3.3. Plus de Penosidad o Peligrosidad.

2.4. De vencimiento periódico superior al mes.

- 2.4.1. Gratificación extraordinaria 18 Julio.
- 2.4.2. Gratificación extraordinaria Navidad.
- 2.4.3. Gratificación extraordinaria febrero.

Art. 21. Salario base.

Es salario base el fijado por la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica para cada categoría profesional y que se recoge en el anexo al presente Convenio (columna 1).

Dicho salario servirá de base para el cálculo de los complementos que no tengan determinada otra superior y permanecerá inalterable en tanto que las retribuciones totales fijadas en este Convenio excedan, consideradas globalmente y en cómputo anual, de las que vengán determinadas por aplicación de los salarios mínimos interprofesionales, o la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica.

Art. 22. Plus de Convenio.

Plus de Convenio es la cantidad que excede del citado salario base y está formado por la diferencia entre el mismo y la retribución de cada categoría del Convenio anterior más el incremento salarial establecido en este Convenio (columna 2 del anexo).

En la revisión establecida en el párrafo tercero del artículo 3.º del presente Convenio, las cantidades que resulten se incrementarán a este Plus.

Art. 23. Retribución total de Convenio.

La suma de los conceptos indicados en los artículos 21 y 22 de este Convenio determinan la retribución total del mismo para cada categoría (columna 3 del anexo).

Art. 24. Aumentos por antigüedad.

El pago de quinquenios por antigüedad determinado en la Ordenanza de Trabajo queda modificado con la inclusión de un trienio en el segundo período, por lo que la escala de percepciones de dicho complemento será: 5, 8, 13, 18, 23..., en lugar de: 5, 10, 15, 20...

El porcentaje de incremento será del 5 por 100, al vencimiento de cada período, calculado sobre la retribución total del Convenio más retribución voluntaria.

Para el cómputo del tiempo por antigüedad y demás cuestiones en relación con la misma se estará a lo dispuesto en el artículo 76 de la vigente Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica.

Art. 25. Plus de permanencia en categoría.

Como compensación al personal que no haya sido promovido antes de cinco años de permanencia en una categoría, se mantiene el Plus de 3.000 pesetas anuales por cada cinco años de permanencia en una misma categoría susceptible de ascenso.

Art. 26. Categorías no afectadas.

Consecuentemente con lo establecido en el artículo anterior quedan exceptuadas de la percepción que en el mismo se establece, las categorías de Oficial primero Obrero, Viajantes, Jefes de primera administrativos y de Organización, Delineante y Dibujante proyectista, Jefe de Laboratorio, Jefe de Taller y los grupos de Subalternos y Técnicos titulados en todas sus categorías.

Art. 27. Forma de percepción del plus.

El plus de permanencia en categoría establecido en el artículo 25 será percibido a razón de 250 pesetas mes o de 8,22 pesetas día por cada cinco años de permanencia y durante el tiempo en que se devenguen sueldo o jornales, a partir del día 1 del mes en que se cumplan los cinco años.

Para el cómputo del tiempo de permanencia sólo se exceptuarán los permisos sin percepción de haberes superiores a un mes y las excedencias voluntarias.

El ascenso de categoría suprime el devengo del plus, que quedará absorbido por el aumento de salarios que pueda originar dicho cambio.

Las posibles diferencias no absorbidas se transformarán en retribución voluntaria.

Art. 28. Horas extraordinarias.

El tiempo trabajado en horas extraordinarias será retribuido con los recargos y en las condiciones que establecen los artículos 55 y 56 de la vigente Ordenanza de Trabajo y el Decreto 2380/1973, de 17 de agosto, sobre Ordenación del Salario, desarrollado por la Orden de 29 de noviembre de 1973.

Para su cálculo se tendrá en cuenta, además, el Plus de Convenio.

Art. 29. Prima de puntualidad y asistencia.

Por cada día de asistencia puntual al trabajo se mantendrá la prima de puntualidad y asistencia, en cuantía de 18 pesetas.

Art. 30. Plus de Jefe de Equipo.

El Plus de Jefe de Equipo establecido en el artículo 78 de la Ordenanza de Trabajo en el 20 por 100 será calculado sobre salario base más antigüedad e incidirá sobre los devengos de percepción establecidos en la Ordenanza de Trabajo. También se tendrá en cuenta para el cálculo lo establecido en los artículos 18, 34 y 37 de este Convenio.

Art. 31. Plus de nocturnidad.

Los trabajos realizados entre las veintidós y las seis horas tendrán la consideración de nocturnos, percibiéndose el 20 por 100 del salario base más antigüedad en las retribuciones del tiempo comprendido en dicho entorno.

Art. 32. Pluses de penosidad, peligrosidad y toxicidad.

Los trabajos catalogados de penosos, peligrosos o tóxicos darán derecho a una bonificación de igual cuantía y calculada sobre las mismas bases que el artículo precedente determina.

Art. 33. Gratificaciones extraordinarias reglamentarias.

En cada una de las fechas establecidas en la vigente Ordenanza Laboral (18 julio y Navidad) el importe de las gratificaciones extraordinarias será de una mensualidad para empleados y treinta días para obreros, considerados en ambos casos en función de retribución total de Convenio, antigüedad y retribución voluntaria.

Art. 34. Gratificación extraordinaria del Convenio.

Sobre la misma base de percepciones fijada en el artículo precedente se abonará, durante la vigencia del presente Convenio, en el mes de febrero, media mensualidad para empleados y quince días para obreros.

Art. 35. Gratificación extra incentiva.

El personal empleado percibirá durante la vigencia de este Convenio, en el mes de octubre, media mensualidad con la base anterior en consideración a que carece de la posibilidad de incentivos objetivos.

CAPITULO VIII
Disposiciones varias

Art. 36. Vacaciones.

El personal disfrutará de un período anual de vacaciones retribuidas de treinta y un días naturales.

Cuando por necesidades de la Empresa no puedan disfrutarse las vacaciones dentro del turno establecido con carácter general, el personal afectado disfrutará dentro del año de los mismos días no festivos que comprenda el turno anteriormente indicado.

Art. 37. Mejoras de indemnizaciones.

Se complementará hasta el total de retribución de Convenio, más retribución voluntaria, antigüedad y primas de puntualidad y permanencia en categoría en los casos de enfermedad.

En los casos de accidente de trabajo se complementará hasta el total devengado en el mes precedente al de la baja, excluidas las gratificaciones extraordinarias.

El complemento por enfermedad establecido, que se abonará desde el primer día de la baja, anula el derecho a la percepción del 50 por 100 del salario en los cuatro primeros días de enfermedad al año por exceder lo establecido en este artículo de este beneficio.

Cuando la baja por enfermedad exceda de 31 días naturales, al personal obrero se le complementará sus percepciones en dicha situación hasta el 125 por 100 de la retribución total de Convenio, más retribución voluntaria y antigüedad, percibiendo también, además, las primas de puntualidad y permanencia en categoría.

Los complementos indicados serán el importe de la diferencia entre las indemnizaciones abonadas por la Seguridad Social, Caja de Previsión y Entidad aseguradora del riesgo de accidentes de trabajo y los conceptos anteriormente señalados.

Es preceptivo para el derecho a estos complementos la presentación del parte de baja firmado por el facultativo correspondiente del Seguro de Enfermedad en los casos de enfermedad y por el médico de la Entidad aseguradora en los casos de accidentes de trabajo, sin cuyo requisito no se abonará complemento alguno.

Art. 38. Repercusión en precios.

Los incrementos que como consecuencia de este Convenio se produzcan en el costo de los servicios y productos de esta Empresa repercutirán en los precios con las limitaciones establecidas en el Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre. Dichos incrementos no incidirán en los precios de venta de los productos fabricados en más de un 5 por 100, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 12 del Decreto-ley antes mencionado.

Art. 39. Disposición derogatoria.

Quedan derogadas expresamente cuantas normas de régimen interno se opongan a lo pactado en este Convenio.

ANEXO

Categoría	Salario base	Plus Convenio	Retribución Total Convenio
A) Personal obrero (retribución diaria).			
Oficial 1.º	209,00	155,00	364
Oficial 2.º	202,00	141,00	343
Oficial 3.º	194,50	129,50	324
Especialista y Mozo	192,50	125,50	318
Especialista almacén			
Peón	186,00	111,00	297
Aprendiz 4.º	114,00	116,00	230
Aprendiz 3.º	114,00	70,00	184
Aprendiz 2.º	72,00	73,00	145
Aprendiz 1.º	72,00	35,00	107
Pinche 17 años	114,00	108,00	222
Pinche 16 años	114,00	64,00	178
Pinche 15 años	72,00	70,00	142
Pinche 14 años	72,00	35,00	107
B) Personal subalterno (retribución mensual).			
Listero	5.990,00	5.100,00	11.090
Almacenero	5.910,00	4.810,00	10.720
Chófer turismo	6.180,00	5.671,00	11.851
Chófer camión	6.270,00	5.855,00	12.125
Guarda Jurado	5.650,00	4.821,00	10.471
Vigilante	5.620,00	4.811,00	10.431
Cabo de Guardas	6.100,00	5.472,00	11.572
Ordenanza	5.580,00	4.891,00	10.471
Portero	5.580,00	4.891,00	10.471
Telefonista	5.850,00	4.291,00	10.141
Conserje	6.020,00	5.192,00	11.212
Aspirante y Botones 17 años	3.420,00	2.259,00	5.679
Aspirante y Botones 16 años	3.420,00	1.322,00	4.742
Aspirante y Botones 15 años	2.180,00	1.559,00	3.739
Aspirante y Botones 14 años	2.160,00	1.085,00	3.245
C) Personal administrativo (retribución mensual).			
Jefe de 1.º	8.170,00	9.838,00	18.008
Jefe de 2.º	7.660,00	8.408,00	16.068
Oficial de 1.º	6.970,00	6.499,00	13.469
Oficial de 2.º	6.500,00	5.304,00	11.804
Auxiliar	5.930,00	4.899,00	10.829
Viajante	6.970,00	6.499,00	13.469
D) Técnicos de oficina (retribución mensual).			
Delineante Proyectista y Dibujante	7.810,00	8.843,00	16.653
Delineante 1.º	6.970,00	6.499,00	13.469
Delineante 2.º	6.500,00	5.304,00	11.804
Calculador	5.930,00	4.899,00	10.829
Reproductor de planos	5.580,00	4.891,00	10.471
Auxiliar	5.930,00	4.899,00	10.829
E) Técnicos de Laboratorio (retribución mensual).			
Analista de 1.º	6.810,00	6.179,00	12.989
Analista de 2.º	6.230,00	4.875,00	10.905
Auxiliar	5.930,00	4.899,00	10.829

Categoría	Salario base	Plus Convenio	Retribución Total Convenio
F) Aspirantes administrativos, Técnicos de Oficina, de Laboratorio y de Organización de trabajo (retribución mensual).			
Aspirante de 17 años	3.420,00	3.480,00	6.910
Aspirante de 16 años	3.420,00	2.034,00	5.454
Aspirante de 15 años	2.160,00	2.109,00	4.269
Aspirante de 14 años	2.160,00	1.085,00	3.245
G) Organización del trabajo (retribución mensual).			
Jefe de 1.º	7.810,00	8.843,00	16.653
Jefe de 2.º	7.660,00	8.408,00	16.068
Técnico de 1.º	6.970,00	6.499,00	13.469
Técnico de 2.º	6.500,00	5.304,00	11.804
Auxiliar	6.230,00	4.675,00	10.905
H) Técnicos de Taller (retribución mensual).			
Jefe de Taller	8.120,00	10.949,00	19.069
Maestro de Taller	7.100,00	7.833,00	14.933
Maestro de Taller de 2.º	6.930,00	7.491,00	14.421
Contramaestre	7.100,00	7.833,00	14.933
Encargado	6.430,00	5.923,00	12.353
I) Técnicos titulados (retribución mensual).			
Ingenieros, Arquitectos y Licenciados	10.090,00	15.164,00	25.254
Peritos y Aparejadores	9.530,00	13.602,00	23.132
Peritos y Aparejadores (I)	9.730,00	14.170,00	23.900
A.T.S. de O.S.M.E.	9.530,00	8.514,00	18.044
Maestros Industriales	7.470,00	7.868,00	15.338
Graduados Sociales	8.120,00	9.705,00	17.825
Practicantes	6.730,00	6.032,00	12.762

(I) Cuando tiene responsabilidad técnica por no existir Ingenieros.

15034 *CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se aprueba el Reglamento del Centro Nacional de Rehabilitación de Paraplégicos de la Seguridad Social de Toledo.*

Advertidos errores en el texto y Reglamento anejo a la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» del día 28 de junio de 1974, número 154, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la Resolución, en el pie, donde dice: «Ilmos. Sres. Delegado general del Instituto Nacional de Previsión, Director general del Servicio de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos...», debe decir: «Ilmos. Sres. Delegado general del Instituto Nacional de Previsión, Director del Servicio de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos...».

En el Reglamento, artículo 5.º, 2.2, donde dice: «Agrupados. Propuesta de ingreso acompañada...», debe decir: «Agrupados. Propuesta de ingreso acompañada...».

Artículo 7.º, donde dice: «... a los que específicamente está dedicado, y que corresponda al área...», debe decir: «... a los que específicamente está dedicado, y que correspondan al área...».

Artículo 14, 4, donde dice: «... cuantos concursos o subastas lo sean expresamente...», debe decir: «... cuantos concursos o subastas lo sean expresamente...».

Artículo 23, 15, donde dice: «Presidir la Junta Facultativa del Centro y de las Comisiones...», debe decir: «Presidir la Junta Facultativa del Centro y las Comisiones...».

Artículo 38, b), donde dice: «Técnicas didácticas y especializadas», debe decir: «Técnicas didácticas especializadas».

Artículo 56, donde dice: «... cumplidos los trámites y requisitos mínimos de acreditación...», debe decir: «... cumplidos los trámites legales y requisitos mínimos de acreditación».

Artículo 70, donde dice: «... y cualquier otro cargo cuyos honorarios de trabajo sean coincidentes...», debe decir: «... y cualquier otro cargo cuyos horarios de trabajo sean coincidentes...».

MINISTERIO DE INDUSTRIA

15035 *ORDEN de 11 de junio de 1974 por la que se incluye a la Empresa «Ibérica de Especialidades Geotécnicas, S. A.» (Ibergesa), en la Sección especial, grupo A, del Registro de Empresas Consultoras y de Ingeniería Industrial.*

Ilmo. Sr.: Como resultado del expediente instruido y a propuesta de la Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología.

Este Ministerio tiene a bien disponer la inclusión de la Empresa «Ibérica de Especialidades Geotécnicas, S. A.» (Ibergesa), en el grupo A, de la Sección Especial de Empresas Consultoras y de Ingeniería Española, del Registro de Empresas Consultoras y de Ingeniería Industrial, creado por Decreto 517/1968, de 4 de abril.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1974.—P. D., el Subsecretario, Landelino Sevilla.

Ilmo. Sr. Director general de Promoción Industrial y Tecnología.

15036 *RESOLUCION de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial, a instancia de «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», con domicilio en Barcelona, plaza de Cataluña, 2, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Número del expediente: Sección 3.ª MS/cn-14.954/71.

Finalidad: Ampliación de la red de distribución en alta tensión, con línea de tendido subterráneo.

Origen de la línea: Cable subterráneo existente entre E. T. 1.685 y E. T. 2.126.

Final de la misma: Nueva E. T. «Misioneros».

Término municipal a que afecta: Barcelona.

Tensión de servicio: 11 KV.

Longitud en kilómetros: 0,055

Conductor: Aluminio de 2 (3 x 80) milímetros cuadrados de sección.

Estación transformadora: Uno de 250 KVA, de potencia y relación de 11/0,380 KV.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939 y Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968, ha resuelto autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Barcelona, 16 de mayo de 1974.—El Delegado provincial, Francisco Brosa Palau.—10.478-C.

15037 *RESOLUCION de la Delegación Provincial de Barcelona, por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial, a instancia de «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», con domicilio en Barcelona, plaza de Cataluña, 2, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Número del expediente: Sección 3.ª MS/cn-14.954/71.

Finalidad: Ampliación de la red de distribución en alta tensión, con línea en tendido subterráneo.

Origen de la línea: Cable subterráneo existente entre E. T. 1.359 y E. T. 1.904.

Final de la misma: E. T. «Gepsa» en su nuevo emplazamiento.

Término municipal a que afecta: Barcelona.

Tensión de servicio: 11 KV.

Longitud en kilómetros: 0,015.

Conductor: Aluminio de 3 (3 x 90) milímetros cuadrados de sección.